

Radicado: 191304089002-2019-00019-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): ANDRES FELIPE TOBAR CASTRO
Proceso: Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

==

Cajibío (Cauca), Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 067
Rad. N° 191304089002-2019-00019-00

Mediante auto interlocutorio civil número 076 del 12 de Marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor ANDRES FELIPE TOBAR CASTRO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Como el Demandado fue EMPLAZADO, se le designó como Curador Ad-Litem al doctor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE a quien se le notificó la mencionada providencia quien no propuso excepciones oportunamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

R E S U E L V E:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de ANDRES FELIPE TOBAR CASTRO, representada por la doctora DORIS SOCORRO OROZCO COLLAZOS como Curadora Ad-Litem.
- 2. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embardados, si existiesen y los que se llegaren a embargar.
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.
- 4. CONDENASE en costas** a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **13** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 25 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2019-00073-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): Claudia Irene Casso Huila
Proceso: Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
==
Cajibío (Cauca), Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 066
Rad. N° 191304089002-2019-00073-00

Mediante auto interlocutorio civil número 221 del 10 de Julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA IRENE CASSO HUILA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Como la Demandada fue EMPLAZADA, se le designó como Curadora Ad-Litem a la doctora DORIS SOCORRO OROZCO COLLAZOS a quien se le notificó la mencionada providencia quien no propuso excepciones oportunamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

R E S U E L V E:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de CLAUDIA IRENE CASSO HUILA, representada por la doctora DORIS SOCORRO OROZCO COLLAZOS como Curadora Ad-Litem.
- 2. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embardados, si existiesen y los que se llegaren a embargar.
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.
- 4. CONDENASE en costas** a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **13** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 25 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2019-00102-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): Alexandra Valencia Valencia
Proceso: Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

==

Cajibío (Cauca), Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 070
Rad. N° 191304089002-2019-00102-00

Mediante auto interlocutorio civil número 317 del 26 de Agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la señora ALEXANDRA VALENCIA VALENCIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Como la Demandada fue EMPLAZADA, se le designó como Curador Ad-Litem a la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO a quien se le notificó la mencionada providencia quien no propuso excepciones oportunamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

R E S U E L V E:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de ALEXANDRA VALENCIA VALENCIA, representada por la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO como Curadora Ad-Litem.
- 2. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embardados, si existiesen y los que se llegaren a embargar.
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.
- 4. CONDENASE en costas** a la parte demandada. Liquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **13** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 25 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2020-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): Rafael Sánchez Mera
Proceso: Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

==

Cajibío (Cauca), Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 068
Rad. N° 191304089002-2020-00033-00

Mediante auto interlocutorio civil número 088 del 24 de Julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL SANCHEZ MERA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Como el Demandado fue EMPLAZADO, se le designó como Curador Ad-Litem al doctor JAIME IVAN MOSQUERA LUBO a quien se le notificó la mencionada providencia quien no propuso excepciones.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

R E S U E L V E:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de RAFAEL SANCHEZ MERA, representada por la doctora DORIS SOCORRO OROZCO COLLAZOS como Curadora Ad-Litem.
- 2. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embardados, si existiesen y los que se llegaren a embargar.
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.
- 4. CONDENASE en costas** a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **13** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 25 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia civil No. 003

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia.

Hechos:

1. La demandada es propietaria de la parcela 23, con matrícula inmobiliaria 120-42636, parcelación el cofre, vereda el cofre, municipio de Cajibío.
2. La demandada adeuda cuotas de administración, cuotas extraordinarias y multas del inmueble, lo cual está estipulado en el reglamento de propiedad horizontal de la parcelación el cofre, mediante reconocimiento de representación legal No. 2442 del 12 de septiembre de 1985. Lo anterior, según informe de cartera certificado por el administrador de la parcelación, deuda que asciende a \$12.170.500.
3. La demandada no ha cancelado la obligación.
4. La obligación contenida en la certificación expedida por la administradora constituye el documento base de la acción ejecutiva, la cual es clara, expresa y exigible.
5. La parte demandante no goza de registro mercantil, toda vez que es una entidad sin ánimo de lucro no comerciante.

Pretensiones:

1. Se libre mandamiento por las siguientes cuotas de administración:

Cuota de administración	Valor	concepto
may-06	\$ 13.000	más intereses moratorios
jun-06	\$ 45.000	más intereses moratorios
jul-06	\$ 45.000	más intereses moratorios
ago-06	\$ 45.000	más intereses moratorios
sep-06	\$ 45.000	más intereses moratorios
oct-06	\$ 45.000	más intereses moratorios
nov-06	\$ 45.000	más intereses moratorios
dic-06	\$ 45.000	más intereses moratorios
ene-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
feb-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
mar-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
abr-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
may-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
jun-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
jul-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
ago-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
sep-07	\$ 50.000	más intereses moratorios

Radicación: 19130408900220210001200
 Demandante: Parcelación El Cofre
 Demandado: Marisol Maya Bohórquez
 Proceso ejecutivo

oct-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
nov-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
dic-07	\$ 50.000	más intereses moratorios
ene-08	\$ 50.000	más intereses moratorios
feb-08	\$ 50.000	más intereses moratorios
mar-08	\$ 50.000	más intereses moratorios
abr-08	\$ 50.000	más intereses moratorios
may-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
jun-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
jul-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
ago-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
sep-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
oct-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
nov-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
dic-08	\$ 55.000	más intereses moratorios
ene-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
feb-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
mar-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
abr-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
may-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
jun-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
jul-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
ago-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
sep-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
oct-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
nov-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
dic-09	\$ 55.000	más intereses moratorios
ene-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
feb-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
mar-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
abr-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
may-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
jun-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
jul-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
ago-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
sep-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
oct-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
nov-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
dic-10	\$ 55.000	más intereses moratorios
ene-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
feb-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
mar-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
abr-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
may-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
jun-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
jul-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
ago-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
sep-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
oct-11	\$ 55.000	más intereses moratorios

Radicación: 19130408900220210001200
 Demandante: Parcelación El Cofre
 Demandado: Marisol Maya Bohórquez
 Proceso ejecutivo

nov-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
dic-11	\$ 55.000	más intereses moratorios
ene-12	\$ 55.000	más intereses moratorios
feb-12	\$ 55.000	más intereses moratorios
mar-12	\$ 55.000	más intereses moratorios
abr-12	\$ 55.000	más intereses moratorios
may-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
jun-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
jul-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
ago-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
sep-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
oct-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
nov-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
dic-12	\$ 65.000	más intereses moratorios
ene-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
feb-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
mar-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
abr-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
may-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
jun-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
jul-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
ago-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
sep-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
oct-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
nov-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
dic-13	\$ 65.000	más intereses moratorios
ene-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
feb-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
mar-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
abr-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
may-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
jun-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
jul-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
ago-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
sep-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
oct-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
nov-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
dic-14	\$ 65.000	más intereses moratorios
ene-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
feb-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
mar-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
abr-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
may-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
jun-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
jul-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
ago-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
sep-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
oct-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
nov-15	\$ 65.000	más intereses moratorios

Radicación: 19130408900220210001200
 Demandante: Parcelación El Cofre
 Demandado: Marisol Maya Bohórquez
 Proceso ejecutivo

dic-15	\$ 65.000	más intereses moratorios
ene-16	\$ 65.000	más intereses moratorios
feb-16	\$ 65.000	más intereses moratorios
mar-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
abr-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
may-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
jun-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
jul-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
ago-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
sep-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
oct-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
nov-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
dic-16	\$ 70.000	más intereses moratorios
ene-17	\$ 70.000	más intereses moratorios
feb-17	\$ 70.000	más intereses moratorios
mar-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
abr-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
may-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
jun-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
jul-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
ago-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
sep-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
oct-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
nov-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
dic-17	\$ 75.000	más intereses moratorios
ene-18	\$ 75.000	más intereses moratorios
feb-18	\$ 75.000	más intereses moratorios
mar-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
abr-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
may-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
jun-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
jul-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
ago-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
sep-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
oct-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
nov-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
dic-18	\$ 90.000	más intereses moratorios
ene-19	\$ 90.000	más intereses moratorios
feb-19	\$ 90.000	más intereses moratorios
mar-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
abr-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
may-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
jun-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
jul-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
ago-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
sep-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
oct-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
nov-19	\$ 100.000	más intereses moratorios
dic-19	\$ 100.000	más intereses moratorios

ene-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
feb-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
mar-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
abr-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
may-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
jun-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
jul-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
ago-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
sep-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
oct-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
nov-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
dic-20	\$ 100.000	más intereses moratorios
ene-21	\$ 100.000	más intereses moratorios
feb-21	\$ 100.000	más intereses moratorios

2. Se libre mandamiento por las multas por inasistencia a asambleas así:

Multas inasistencia	Valor	Concepto
abr-13	\$ 32.000	más intereses moratorios
feb-14	\$ 32.000	más intereses moratorios
mar-15	\$ 32.000	más intereses moratorios
feb-16	\$ 32.000	más intereses moratorios
feb-17	\$ 35.000	más intereses moratorios
feb-18	\$ 37.500	más intereses moratorios

3. Por las costas del proceso.

Contestación de la demanda:

La demandada presentó las siguientes excepciones¹:

1. **Inexistencia de la obligación:** no existe reglamento de propiedad horizontal que haya sido registrado en el folio de matrícula inmobiliaria que pueda producir efectos erga omnes. Lo anterior, tal y como lo señala el artículo 3 de la ley 675 de 2001. Que el municipio de Cajibío le indicó que el Centro vacacional el Cofre no tiene reconocimiento de personería jurídica. Señala que hay un tratamiento indistinto de centro vacacional el cofre a parcelación el cofre, tanto en la EP 2442 de 1984 y los actos de reconocimiento y registro de la persona jurídica, en la que desaparece sin ningún fundamento el centro vacacional el cofre por el de parcelación el cofre, lo que refiere en principio dos posibles personas jurídicas. Se ha vulnerado normas de orden público en el proceso de constitución y reconocimiento de existencia.
2. **Subsidiaria: cobro de lo no debido.** Señala que en acta del 26 de febrero de 2017 se señala que conforme al reglamento establecido en la EP 2442 de 1985 comienza a partir del 1 de marzo de 2017 el cobro jurídico de la cuota de administración, lo que indica que solo surgiría a la vida jurídica la obligación de cobro jurídica de las cuotas de administración solo a partir del 1 de marzo de 2017 y no desde el 2006.

¹ Se fijaron en el traslado 017 de 2021.

3. **Subsidiaria: prescripción.** Mas de 5 años conforme al artículo 2536 CC.

Contestación de las excepciones:

Frente a la inexistencia de la obligación señaló que la parcelación el cofre si tiene reglamento de propiedad horizontal, solo que cada copropietario se comprometió a registrarlo, pero la parte demandada no ha cumplido con su deber. Manifestó que tiene RUT y un reconocimiento jurídico ante el municipio de Cajibío.

En lo que tiene que ver frente al cobro de lo no debido en el capítulo VI artículo 12 del reglamento de propiedad horizontal está consagrado las expensas.

Por último, frente a la prescripción, la demandada ha realizado unos abonos que interrumpieron la prescripción.

Consideraciones:

Correspondería en esta oportunidad emitir una decisión de fondo si no fuese porque se verifica ausencia de uno de los presupuestos procesales. La verificación de dichos presupuestos se debe asumir de manera oficiosa por corresponder a las condiciones necesarias que habilitan proveer con la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, poco después de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1970, hizo unas precisiones al respecto así:

“(...) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que le juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma; no los referentes a la competencia del juez o a la capacidad procesal, pues estos dos aspectos, por estructurar también causales de nulidad, conducen preferencialmente a invalidar la actuación”. (fallo de casación de 12 de enero de 1976, G.J. 2393, t. CCII, pág. 9, citado en sentencia del 21 de marzo de 1991, G.J. 2447, T. CCVIII, pág. 212, 20 de octubre de 2000, exp. 05682, entre otras).

Frente al concepto de capacidad para ser parte, la misma sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 expresó:

“4.1. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.

Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código

Radicación: 19130408900220210001200
Demandante: Parcelación El Cofre
Demandado: Marisol Maya Bohórquez
Proceso ejecutivo

*Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. **Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas**". (últimas negrillas y subrayas propias del despacho).*

En esta misma decisión, la Corte también hace alusión a la legitimación en la causa así:

*"La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso".

Es importante tener claro estos conceptos, puesto que sus consecuencias son diferentes. La demandada alega que existe falta de legitimación por activa. Este despacho considera que no existe capacidad para ser parte, puesto que la falta de legitimación presupone que existe esa capacidad, pero que no existe un vínculo entre la persona que demanda o es demandada y la pretensión perseguida, lo cual no se presenta en este caso, como pasa a explicarse.

El artículo 53 del CGP señala quienes pueden ser partes en un proceso, dentro de los cuales se indican a las personas jurídicas, quienes pueden comparecer al proceso a través de su representante legal (Art. 54 Ibidem).

En este caso, tenemos que la parte demandante se denomina parcelación el cofre, quien pretende cobrar por la vía ejecutiva unas cuotas de administración en contra de la demandada, bajo el supuesto que dicha parcelación se acogió al régimen de propiedad horizontal.

En las excepciones planteadas se indicó que la parte demandante carecía de legitimación en la causa por activa al no haber registrado la escritura pública que contenía el reglamento de propiedad horizontal en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Además, que en el reglamento figuraba otro nombre "centro vacacional el cofre".

Por lo anterior, el despacho mediante auto del 08 de noviembre de 2021 procedió a suspender la audiencia programada para el 10 de noviembre de 2021 y con el fin de determinar la personalidad jurídica de la parte demandante resolvió de oficio:

1. Decretar como pruebas de oficio las siguientes:

a. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de que remitan con destino a este proceso el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-000009.

b. Oficiar al Municipio de Cajibío con el fin de que remita la documentación que le fue presentada a efectos de inscribir la "personería jurídica de la Parcelación el Cofre" que le fue reconocida mediante resolución 00567 del 13 de junio de 2017, así como también, la documentación presentada que dio origen a la resolución No. 0334 del 30 de abril de 2021.

Radicación: 19130408900220210001200
Demandante: Parcelación El Cofre
Demandado: Marisol Maya Bohórquez
Proceso ejecutivo

c. Oficiar a la parte demandante para que allegue la escritura pública o el acta de asamblea por el cual se cambió el nombre de la parcelación de parcelación rural “centro vacacional el cofre” a parcelación el cofre.

La ORIP allegó el folio de matrícula inmobiliaria solicitado en donde no se observa la inscripción del reglamento de propiedad horizontal.

El Municipio remitió los documentos solicitados en donde tampoco se observa que se haya aportado el folio de matrícula inmobiliaria con el registro del reglamento aludido.

Se cuenta con la resolución 567 de 2017 en donde el municipio resolvió inscribir la personería jurídica de la parcelación el cofre. Se tuvo en cuenta que se acompañó el reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública 2442 del 12 de septiembre de 1985 (escritura errónea y que conllevó a que dejaran sin efectos esta resolución).

También, con el acta de asamblea general del 26 de febrero de 2017 en donde en el punto 5 (informe de gestión de la administradora) se indicó: “Entre las anotaciones se encuentra el realizar el trámite para cambiar el nombre de la parcelación, ya que en la escritura aparece como “centro vacacional El Cofre” por “Parcelación El Cofre” esto se realizaría mediante una escritura pública modificatoria, el trámite debe realizarlo cada uno de los propietario (Sic) de la parcelación con su respectiva copia de escritura, oficio de solicitud, fotocopia de su cedula”. Sin embargo, al proceso no se aportó lo relativo al cambio de nombre a pesar de haberse solicitado a la parte demandante (se le notificó el auto del 08 de noviembre de 2021 al correo electrónico del abogado² y por estado).

Se cuenta con la resolución 327 del 27 de abril de 2021 por la cual el municipio de Cajibío revocó la resolución 567 de 2017, en atención a que se inscribió la personería jurídica de la parcelación el cofre con base en la escritura pública 2442 de 1985, en la cual no constaba el reglamento de propiedad horizontal.

Mediante resolución 334 del 30 de abril de 2021 se inscribió la personería jurídica y/o escritura pública de la parcelación el cofre, teniendo como base la escritura pública 2004 del 29 de junio de 1984 de constitución del reglamento de propiedad horizontal.

En el expediente se encuentra copia de la escritura pública 2004 del 29 de junio de 1984 de la notaría primera de Popayán, por la cual se protocolizó el reglamento interno de copropiedad del Centro Vacacional “El Cofre” el cual se ubica en un predio denominado “El Indostan”.

La ORIP remitió el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-9, denominado El Indostan, en donde no aparece registrada la escritura pública 2004 del 29 de junio de 1984.

Ahora bien, la ley 675 de 2001, por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, frente a la constitución de la persona jurídica indicó:

ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

² Se realizó de esta forma en atención a que el auto suspendió la audiencia que se llevaría a cabo el 10 de noviembre de 2021.

En su artículo 8 señaló:

“ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. (...)”

Esta norma es aplicable a pesar de que el reglamento se protocolizó en escritura pública del año 1984, ya que según el artículo 86 de la ley señalada estableció un régimen de transición para los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes contenidos en las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, quienes se regirían con la ley 675 de 2001 desde su vigencia y tendrían 01 año para modificar en lo pertinente los reglamentos, vencido el plazo, se entenderán incorporadas las disposiciones de esta ley a los reglamentos internos.

De los artículos transcritos se observa que la constitución de la persona jurídica de la copropiedad nace por ministerio de la ley, con la escritura pública (en donde se somete al régimen de propiedad horizontal con su reglamento) y el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos. Realizado ello, nace a la vida jurídica la copropiedad como persona jurídica y, por lo tanto, nace su capacidad para ser parte.

Observa el despacho que el municipio de Cajibío no está facultado para inscribir la personería jurídica de la copropiedad, sino únicamente para inscribir y certificar la existencia y representación legal de esta.

Si el municipio hubiese sido diligente en el estudio de los documentos que le aportaron no habría sido posible certificar la existencia de la copropiedad, puesto que la escritura pública 2004 de 1984 no estaba registrada en la ORIP. Además, en dicha escritura se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del centro vacacional el cofre, no de la parcelación el cofre.

Si bien, existe un acta de asamblea donde se habla sobre el cambio de nombre, no entiende el despacho la razón por la cual para modificar el nombre se indicó que debía hacerlo cada propietario con su escritura pública, cuando lo idóneo sería modificar la escritura pública 2004 de 1984, modificación que a juicio de este juzgado debería autorizarse por vía de la asamblea general.

Ello no ha sucedido, pues a pesar de que se le solicitó a la parte demandante informara sobre esa situación, guardó silencio.

Tampoco es viable lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al momento de contestar las excepciones propuestas, bajo el entendido que el reglamento de propiedad horizontal debía registrarlo cada copropietario, lo cual no realizó la demandada. Esto por cuanto la norma no señala que debe ser cada copropietario el que registre el reglamento en su inmueble, pues no tendría sentido ello, ya que se excluiría a las zonas comunes. Es necesario que se inscriba en el folio del inmueble sobre el cual se levanta la copropiedad, lo cual como arriba se mencionó no se ha realizado.

Es por lo anterior, que la parcelación el cofre no tiene capacidad para ser parte en este proceso, pues la constitución de su personería jurídica no ha cumplido con lo regulado en el artículo 4 de la ley 675 de 2001. Aunado a ello, en el reglamento figura un nombre distinto de quien en este proceso acude como parte demandante.

Al no cumplirse con un presupuesto procesal para emitir una decisión de fondo – capacidad para ser parte – el despacho se inhibirá de fallar.

Por lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Inhibirse** para fallar dentro de este proceso, por carecer la parcelación el cofre de capacidad para ser parte.
- 2. Archivar** el presente proceso.
- 3. Levantar** la medida cautelar decretada.
- 4. Contra** esta decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 013 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 25 de febrero de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2021-00050-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): Yonier Esneider Flor Bravo
José Adelmo Viafara Mosquera
Proceso: Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
==
Cajibío (Cauca), Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 069
Rad. N° 191304089002-2021-00050-00

Mediante auto interlocutorio civil número 175 del 14 de Julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los señores YONIER ESNEIDER FLOR BRAVO y JOSE ADELMO VIAFARA MOSQUERA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Como el Demandado YONIER ESNEIDER FLOR BRAVO fue EMPLAZADO, se le designó como Curadora Ad-Litem a la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO a quien se le notificó la mencionada providencia quien no propuso excepciones.

Se ordenará EL EMPLAZAMIENTO con respecto al demandado JOSE ADELMO VIAFARA MOSQUERA.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA)**,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de YONIER ESNEIDER FLOR BRAVO, representado por la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO como Curadora Ad-Litem.

2. SE ORDENA EMPLAZAR al demandado **JOSE ADELMO VIAFARA MOSQUERA** cedulaado bajo el número 76.200.057 de Cajibío-Cauca, de habitación y domicilio desconocidos para que comparezca ante este juzgado a recibir notificación del auto interlocutorio N° 175 del 14 de Julio de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO**.- Se le advierte que si no concurre se le designará Curador Ad-lítem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **13** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 25 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2022-00017-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s): Norvey Vega Valenzuela
Proceso: Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 24 de Febrero de 2022 paso a Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el apoderado solicita corrección del auto de mandamiento de pago.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 071
Rad. N° 191304089002-2022-00017-00

Visto el anterior informe de Secretaría y petición a que se remite, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el literal 2) del numeral primero del auto interlocutorio 054 del 22 de Febrero de 2022, en el sentido de que los INTERESES MORATORIOS se liquidan desde el **19 de Agosto de 2020 al 08 de Febrero de 2022 como figura en la demanda.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral CUARTO, toda vez que el nombre correcto del demandado es **NORVEY VEGA VALENZUELA** y no como quedó consignado en el auto 054.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **13** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 25 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario